



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaíma - Tolima

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS EXONERACIÓN-
DEMANDANTE: JOSE NEIL TIQUE CULMA
DEMANDADO: NEFER EDUARDO TIQUE POLOCHE
RADICACIÓN: 734834089001-2022-00034

Mediante auto del 18 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda, relacionando cuatro (4) falencias a subsanar. Dentro del término concedido el apoderado actor presentó escrito de subsanación.

Revisado detenidamente la subsanación de la demanda, se observa que no consiguió realizarla con relación a la falencia número 3, que dice:

“3. Debe acreditar el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada por medio electrónico. En caso de desconocer el canal digital, debe acreditar el envío físico de la demanda y anexos dicha parte. (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).”

Al respecto, el art. 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020 establece el deber del demandante de enviar simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de esta y sus anexos a los demandados por medio electrónico, y en caso de desconocerlo, deberá hacerlo en forma física. Del mismo modo deberá proceder cuando se inadmita la demanda y presenta escrito de subsanación. Dicho requisito de procedibilidad es causal de inadmisión.

Ello significa que al momento del demandante presentar la demanda para reparto, también debió enviarlo al demandado, ya sea en forma digital por medio electrónico o en forma física cuando desconozca el canal digital.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 dice que el inciso 4 del art. 6, id, “*establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda*” y que “*materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales*”, es decir, destaca su importancia.

En el presente caso se inadmitió para que allegará las pruebas que había remitido la demanda y sus anexos al demandado conforme lo establece la norma en cita (de forma simultánea), sin embargo, lo que allegó fue la prueba de enviar la subsanación al demandado el día 28 de marzo, es decir, no cumplió con lo requerido, pues, la demanda nos llegó por reparto el día 9 de marzo.

El deber de enviar la demanda y anexos establecido en el Decreto 806, art. 6, inciso 4 es un requisito de procedibilidad que implica inadmisión en caso de incumplimiento, por tanto, al no subsanarse, conlleva al rechazo (art. 90-1, Código General del Proceso).

No obstante, previamente a ello, es pertinente corregir el numeral 1 del auto proferido el 18 de marzo de 2022. Sobre este aspecto, se tiene que el apoderado del demandante en el escrito de subsanación solicita se corrija la parte resolutive porque se incluyeron nombres de personas que no corresponden a este proceso.



Una vez revisado el auto en cuestión, se corrobora que efectivamente en el numeral primero se incurrió en el yerro advertido, por lo que resulta procedente acceder a la petición, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido el 18 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se inadmitió la demanda propuesta a través de apoderado por el señor JOSE NEIL TIQUE CULMA contra NEFER EDUARD TIQUE POLOCHE y no la demanda interpuesta por JOSE DE LOS REYES contra ALICIA PATRICIA SALAZAR, como erróneamente se consignó.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de exoneración de alimentos propuesta a través de apoderado por el señor JOSE NEIL TIQUE CULMA contra NEFER EDUARD TIQUE POLOCHE.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor EDGAR ACERO JIMENEZ¹, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.476.397 y Tarjeta Profesional No. 99.148 del C. S. de la Judicatura como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Realícense las desanotaciones en los libros radicadores y ejecutoriado el presente auto, archívese la misma.

QUINTO: No se ordena devolver la demanda y sus anexos como quiera que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

02 de mayo de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 022

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

¹ Sin sanción disciplinaria según certificado de Antecedentes disciplinarios No. 391340 visto el 29 de abril de 2022

Firmado Por:

**Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41edb43996f0b574f85b4787e7ad5f0e88d823ea6a4fdbed44a22a31e8c9c5a**

Documento generado en 29/04/2022 03:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**